

2. El Tribunal de Primera Instancia debe examinar de oficio si la institución demandada cumplió la obligación que le incumbía de motivar la decisión impugnada.
3. La obligación que recae sobre los tribunales de concursos con arreglo al sexto párrafo del artículo 5 del anexo III del Estatuto de redactar un informe motivado, que ha de acompañar a la lista de aptitud dirigida a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos tiene por finalidad permitir a la AFPN hacer un uso racional de su libertad de elección y valorar si las decisiones del tribunal del concurso fueron conformes a Derecho o si, a causa de la posible irregularidad en que haya podido incurrir el tribunal, debe hacer caso omiso de los resultados del concurso y convocar uno nuevo. A este respecto, el citado informe debe contener la indicación tanto acerca de los criterios generales sustentados por el tribunal como sobre la aplicación que de los mismos hizo a los candidatos.
4. El tribunal del concurso debe precisar cuáles de los requisitos establecidos en la convocatoria de concurso se reputan no cumplidos por el candidato. Sin embargo, con el fin de tener en cuenta las dificultades prácticas que se presentan en un concurso al que se hayan presentado muchos candidatos, el tribunal del mismo puede, en un primer momento, no comunicar a los candidatos más que los criterios y el resultado de la selección, sin perjuicio de dar ulteriormente explicaciones individuales a aquellos candidatos que lo soliciten expresamente.
5. Cuando la valoración de la experiencia profesional de un candidato supone una apreciación que se enmarca en las competencias específicas de los miembros del tribunal, el Tribunal de Primera Instancia debe limitarse a verificar si el ejercicio de dicha facultad no adolece de un error manifiesto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)
13 de diciembre de 1990 *

En el asunto T-115/89,

José María González Holguera, funcionario del Parlamento Europeo, representado por M^e Blanche Moutrier, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de ésta, 16, avenue de la Porte-Neuve,

parte demandante,

* Lengua de procedimiento: francés.

contra

Parlamento Europeo, representado por el Sr. Jorge Campinos, Jurisconsulto, y el Sr. Manfred Peter, Jefe de División, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Secretaría General del Parlamento Europeo, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la anulación de la decisión del tribunal del concurso-oposición general nº PE/126/LA (Consejero Lingüístico de lengua española) de no admitir al demandante para que participara en dicho concurso-oposición,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres. C. P. Briët, Presidente; H. Kirschner y J. Biancarelli, Jueces,

Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 11 de octubre de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

Hechos

(omissis)

21 El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Acuerde la admisión del recurso y lo declare fundado.
- 2) Anule la decisión del tribunal del concurso-oposición general nº PE/126/LA, denominado «Consejero Lingüístico de lengua española», mediante la cual se excluyó al demandante de participar en las pruebas del mismo.

- 3) Declare que, en la decisión que habrá de dictarse, será preciso tener en cuenta la anterior experiencia profesional del demandante en el ámbito de la traducción y en relación con la traducción.
 - 4) Anule las pruebas del concurso-oposición y el nombramiento efectuado en base al mismo, respectivamente.
 - 5) Condene en costas a la parte demandada.
- 22 El Parlamento solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
- Desestime el recurso.
 - Resuelva sobre las costas, de acuerdo con las disposiciones estatutarias pertinentes.

Fondo

- 23 En apoyo de su recurso, el demandante alega cuatro motivos que este Tribunal de Primera Instancia considera que debe examinar en el orden lógico siguiente: en primer lugar, el tribunal no tuvo en cuenta que, en anteriores concursos, se le había admitido a participar, especialmente, en el concurso interno nº LA/103; en segundo lugar, la motivación de la decisión del tribunal resulta insuficiente e incorrecta; en tercer lugar, el tribunal no tuvo en cuenta su experiencia profesional, y, en cuarto lugar, la decisión del tribunal resulta discriminatoria hacia él en relación con los demás candidatos al concurso-oposición.

Primer motivo, fundado en que se había admitido la participación del demandante en anteriores concursos similares

(omissis)

- 29 Este Tribunal de Primera Instancia considera que es preciso señalar que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el supuesto de que varias convo-

catorias sucesivas de concursos establecieran requisitos de admisión formulados en los mismos términos, un candidato no puede ser objeto de una valoración menos favorable que la que recibió con ocasión de un concurso anterior, a menos que la motivación de la decisión justifique claramente esta diferencia de valoración (sentencias del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 1979, Kobor contra Comisión, 112/78, Rec. 1979, p. 1573, 1578 y ss.; y de 12 de julio de 1989, Belardinelli contra Tribunal de Justicia, 225/87, Rec. 1989, p. 2353). Sin embargo, para que sea aplicable esta postura jurisprudencial, es preciso que los requisitos exigidos para ser admitido a tomar parte en el concurso anterior hayan sido los mismos o más estrictos que los exigidos en el concurso controvertido (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1985, De Santis contra Tribunal de Cuentas, 108/84, Rec. 1985, pp. 947, 959). Por consiguiente, es preciso examinar si tal es el caso en lo relativo a los concursos que indica el demandante.

- 30 Por lo que se refiere al concurso interno nº LA/103 (Jefe de División), convocado por el Parlamento, hay que observar que tenía por objeto cubrir un puesto distinto de aquél para el cual se convocó el concurso-oposición controvertido. Del examen de la convocatoria de ambos concursos se deduce que se trataba de dos puestos del mismo grado, pero que las tareas que debían desempeñarse en los mismos sólo eran parcialmente comparables. Entre las funciones de Jefe de División predominaban claramente las tareas de organización y de gestión de los trabajos de la División. Por su parte, el Consejero Lingüístico debía meramente «asistir» al Jefe de División en los trabajos de gestión pero, con carácter principal, en el ámbito lingüístico, sobre todo en lo relativo al control de la calidad de los textos traducidos, la revisión y la traducción de textos complejos, así como la formación profesional. Por consiguiente, entre las funciones de Consejero, predominaban claramente las de índole puramente lingüística.
- 31 Esta diferencia en la naturaleza de las funciones se vuelve a encontrar en los requisitos de admisión a ambos concursos. En particular, el requisito relativo a la experiencia profesional se hallaba definido en términos más generales en la convocatoria del concurso nº LA/103 que en la del concurso-oposición nº PE/126/LA. En el concurso nº LA/103, bastaba, para ser admitido a participar, acreditar una experiencia profesional en los ámbitos «lingüístico, de la traducción, de la revisión o de la terminología». Por el contrario, la experiencia profesional que se exigía para participar en el concurso-oposición convocado para cubrir el puesto de Consejero Lingüístico se refería únicamente a los ámbitos «de la traducción y de la revisión», es decir, de una forma cumulativa y no alternativa. De esta forma, mientras que la experiencia profesional exigida para el puesto de Jefe de División podía haber sido adquirida bien en uno sólo de los cuatro ámbitos que se mencionaban en la convocatoria de concurso, o bien en varios de ellos, cualquiera que fuera la combinación, la exigencia contenida en la convocatoria del concurso-oposición controver-

tido, de una experiencia acumulada en dos ámbitos bien definidos, pone de manifiesto que las aptitudes exigidas en este último caso debían ser más específicas que las que se exigían en la primera convocatoria de concurso. Por consiguiente, este Tribunal de Primera Instancia ha tenido que llegar a la conclusión de que los requisitos de admisión al concurso convocado para cubrir el puesto de Jefe de División no eran ni los mismos ni más estrictos que los establecidos en la convocatoria del concurso-oposición controvertido.

- 32 Por lo que se refiere al resto de los concursos en los que participó el demandante, hay que manifestar, en primer lugar, que los dos procedimientos organizados por el Parlamento, a saber, el procedimiento de selección nº PE/26/LA y el concurso PE/101/LA, iban destinados a cubrir puestos de traductores principales, de un nivel, por consiguiente, claramente distinto de aquél para el cual se convocó el concurso-oposición controvertido. Por lo que se refiere al concurso general nº EUR/LA/7, convocado por la Comisión, el demandante no ha presentado prueba alguna que permita verificar si este concurso era similar al concurso-oposición nº PE/LA/126, en lo relativo tanto al nivel de los puestos a cubrir como a los respectivos requisitos de admisión. Finalmente, no puede tenerse en cuenta el concurso-oposición nº CES/LA/4/89, dado que sólo fue convocado en abril de 1989, por consiguiente, con posterioridad a la decisión impugnada por el demandante.
- 33 De esto se deduce que el demandante no ha acreditado que la valoración realizada sobre él al decidir no admitirle al concurso-oposición controvertido se halle en contradicción con la que se realizó sobre él al admitirle en concursos anteriores. Por consiguiente, carece de fundamento el primero de los motivos expuestos por el demandante.

Segundo motivo, relativo a la insuficiente motivación de la decisión impugnada

(omissis)

- 37 A juicio de este Tribunal de Primera Instancia, hay que señalar, con carácter preliminar, que el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, establece que, en el curso del proceso, no podrán invocarse motivos nuevos, a menos que se funden en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante la fase escrita del procedimiento. No obstante, este Tri-

- bunal de Primera Instancia está obligado a examinar de oficio si el Parlamento cumplió la obligación que le incumbía de motivar su decisión (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de marzo de 1959, Nold contra Alta Autoridad, 18/57, Rec. V, pp. 91, 115; y de 1 de julio de 1986, Usinor contra Comisión, 185/85, Rec. 1986, pp. 2079, 2098; así como la sentencia de este Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 1990, Hanning, T-37/89, Rec. 1990, p. II-463).
- 38 Habiendo podido comprobar este Tribunal de Primera Instancia, en la respuesta dada al primer motivo, la existencia de diferencias entre los concursos en que el demandante participó anteriormente y el concurso-oposición controvertido, de esto se deduce que la admisión del demandante a los concursos anteriores no ha tenido ninguna influencia, en el caso de autos, sobre el alcance de la obligación de motivar la desestimación de su candidatura (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 5 de agosto de 1979, Kobar; de 21 de marzo de 1985, De Santis, y de 12 de julio de 1989, Belardinelli, ya citadas).
- 39 Por lo que se refiere a la primera parte de este motivo, a saber, el pretendido incumplimiento por el tribunal del concurso-oposición de la obligación establecida en el sexto párrafo del artículo 5 del anexo III del Estatuto, de motivar su informe, es preciso poner de relieve que esta imputación no afecta a la motivación de la decisión del tribunal de cara a los candidatos, sino únicamente con respecto a la AFPN (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1989, Caturla-Poch y De la Fuente Pascual, 361/87 y 362/87, Rec. 1989, p. 2471). Como lo estableció el Tribunal de Justicia en dicha sentencia, la exigencia de un informe motivado, cuando se trata de la valoración realizada sobre los candidatos incluidos en la lista de aptitud, tiene por finalidad permitir a la AFPN hacer un uso racional de su libertad de elección. A este fin, esta última debe ser informada tanto sobre los criterios generales empleados por el tribunal como sobre la aplicación que éste hace de los mismos a los candidatos. El Tribunal de Justicia consideró que, a este efecto, es suficiente que el informe del tribunal contenga la indicación de los resultados cifrados obtenidos por los candidatos y que correspondan a los criterios de valoración.
- 40 Por el contrario, cuando se trata de la exclusión de determinados candidatos a un concurso, como ocurre en el caso de autos, la exigencia de motivación tiene como finalidad permitir a la AFPN valorar si las decisiones del tribunal del concurso fueron conformes a Derecho o bien si debe hacer caso omiso de los resultados del concurso y convocar uno nuevo, a causa de la posible irregularidad en que haya podido incurrir el tribunal (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de octubre de 1986, Schwiering contra Tribunal de Cuentas, 321/85, Rec. 1986, pp. 3177, 3199, y Hoyer contra Tribunal de Cuentas, 322/85 y 323/85, Rec. 1986, p. 3215). A este respecto, la AFPN debe también ser informada acerca de los criterios generales sustentados por el tribunal en lo relativo a los requisitos de admisión y acerca de la aplicación que de los mismos hizo a los candidatos.

- 41 En el caso de autos, el informe indicaba el número de años de experiencia que exigía el tribunal y aclaraba que esta experiencia debía acreditarse mediante documentos justificativos. Por consiguiente, la AFPN se hallaba en condiciones de controlar si los criterios empleados por el tribunal se atenían a la convocatoria del concurso-oposición. A continuación, el tribunal acompañaba a su informe la lista de candidatos que no habían sido admitidos a participar indicando, en forma de código cifrado, el requisito de admisión que no se cumplía. Si bien es cierto que el informe no contenía una valoración expresa de los documentos presentados por cada candidato, sin embargo, las indicaciones dadas por el tribunal resultaban suficientes para que, en caso de impugnación, la AFPN pudiera verificar si las decisiones del tribunal relativas a la admisión o sobre la negativa a la admisión a concurrir de los distintos candidatos eran o no conformes a Derecho. Por consiguiente, el informe del tribunal cumple la exigencia de motivación establecida en el sexto párrafo del artículo 5 del anexo III del Estatuto.
- 42 Por lo que se refiere a la segunda parte del motivo, fundada en la infracción de la obligación, establecida en el apartado 2 del artículo 25 del Estatuto, de motivar cualquier decisión lesiva adoptada en aplicación del Estatuto, es jurisprudencia reiterada que esta obligación tiene como finalidad, de un lado, indicar al demandante los datos necesarios para saber si la decisión resulta fundada o no, y de otro, hacer posible el control jurisdiccional (véanse, por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 1984, Lux contra Tribunal de Cuentas, 69/83, Rec. 1984, p. 2447, 2467, y de 13 de julio de 1989, Jaenicke Cendoya contra Comisión, apartado 10, 108/88, Rec. 1989, p. 2711, y la sentencia de este Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 1990, Hanning, T-37/89, ya citada, apartado 39).
- 43 Más en particular, por lo que se refiere a las decisiones por las que se excluye la participación en el concurso, el Tribunal de Justicia ha precisado que, a este efecto, es necesario que el tribunal del concurso indique concretamente cuáles de los requisitos establecidos en la convocatoria del concurso se reputan no cumplidos por el candidato (véanse, por ejemplo, las sentencias de 30 de noviembre de 1978, Salerno contra Comisión, 4/78, 19/78 y 28/78, Rec. 1978, pp. 2403, 2416; y de 21 de marzo de 1985, De Santis, 108/84, ya citada, p. 958). Sin embargo, a este respecto debe recordarse que el tribunal de un concurso al que se hayan presentado muchos candidatos puede, en un primer momento, no comunicar a éstos más que los criterios y el resultado de la selección, sin perjuicio de dar ulteriormente explicaciones individuales complementarias a aquellos candidatos que lo soliciten expresamente (véase, en último término, la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1989, Belardinelli, 225/87, antes citada). Por consiguiente, no se le puede reprochar al tribunal haber informado al demandante acerca de la decisión de no admitirle a tomar parte en el concurso-oposición enviándole la carta tipo de fecha 21 de noviembre de 1988, en la cual se indicaban con precisión suficiente cuáles eran los requisitos de la convocatoria del concurso-oposición que, a juicio del tribunal, no se cumplían.

- 44 La carta que el presidente del tribunal dirigió al demandante el 19 de diciembre de 1988, en respuesta a su solicitud de que se revisara su candidatura, precisaba, por su parte, la duración que había fijado el tribunal, en lo relativo a la práctica de la traducción y de la revisión como actividad principal y regular, con objeto de determinar si la experiencia profesional de los candidatos cumplía los requisitos señalados en la convocatoria del concurso-oposición. La carta indicaba, además, que los documentos justificativos que el demandante acompañó al formulario de su candidatura no habían permitido al tribunal comprobar si cumplía los citados requisitos. Estas indicaciones permitieron al demandante comparar los documentos que había aportado con los criterios adoptados por el tribunal. De ello podía deducir las razones por las cuales el tribunal consideró insuficientes tales certificados y apreciar si la desestimación de su candidatura estaba fundada o no. Además, las alegaciones del demandante en el presente recurso ponen de manifiesto que conocía el conjunto de datos necesarios para garantizar eficazmente la defensa de sus derechos.
- 45 En virtud de todo lo expuesto, es preciso señalar que la decisión de no admitir al demandante para que participara en el concurso-oposición controvertido no adolece de una motivación insuficiente y que debe desestimarse el segundo motivo.

Tercer motivo, relativo a la valoración por el tribunal del concurso-oposición de la experiencia profesional del demandante

(omissis)

- 52 Este Tribunal de Primera Instancia entiende que se debe examinar si el tribunal del concurso-oposición, al excluir la candidatura del demandante, se excedió en el uso de la facultad de apreciación que le confería la convocatoria del concurso-oposición nº PE/126/LA o si incurrió en un error manifiesto en la valoración de las cualificaciones individuales del demandante (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 1981, Authié contra Comisión, 34/80, Rec. 1981, pp. 665, 677, y de 4 de febrero de 1987, Maurissen contra Tribunal de Cuentas, 417/85, Rec. 1987, pp. 551, 563).
- 53 A este respecto, procede subrayar que incumbía al tribunal establecer, en el marco de la convocatoria de concurso-oposición, los criterios para admitir a los candidatos (sentencia de 26 de febrero de 1981, Authié, 34/80, ya citada, p. 678). En el caso de autos, los criterios adoptados por el tribunal se ajustan a la convocatoria

del concurso-oposición. Por lo demás, el demandante no ha impugnado la decisión del tribunal del concurso-oposición de exigir, como requisito de admisión, una experiencia de tres años en el ámbito de la traducción y una experiencia suplementaria de dos años en la revisión, es decir, un mínimo de cinco años de experiencia en el ámbito de la traducción y de la revisión.

- 54 Por lo que se refiere a la valoración de la experiencia profesional del demandante, es preciso observar que dicha valoración lleva consigo una apreciación que se enmarca en las competencias lingüísticas que posee el tribunal, necesarias a la hora de determinar si las funciones anteriormente desempeñadas por el demandante se corresponden con los citados criterios. Al controlar la conformidad a Derecho de tal enjuiciamiento, que se enmarca en la amplia facultad de apreciación de que dispone el tribunal en la materia, no incumbe a este Tribunal de Primera Instancia sustituir al tribunal del concurso. Este Tribunal de Primera Instancia debe limitarse a examinar si la decisión del tribunal adolece de un manifiesto error de apreciación (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 1987, Maurissen, 417/85, ya citada).
- 55 El 1 de noviembre de 1988, tomado como día de referencia por el tribunal del concurso-oposición, el demandante acreditaba una experiencia profesional de dos años y casi diez meses en los ámbitos de la traducción y de la revisión dentro del Parlamento. Esta experiencia, por sí sola, resultaba insuficiente, vistos los criterios adoptados por el tribunal, con arreglo a los cuales se requería una experiencia total de cinco años en tales actividades. Sin embargo, dado que el trabajo del demandante dentro del Parlamento podría considerarse como una práctica de la revisión durante un período superior a dos años, hay que examinar si el tribunal incurrió en un error manifiesto al no tener en cuenta la anterior experiencia profesional del demandante como experiencia en el ámbito de la traducción.
- 56 A este respecto, el demandante alega, principalmente, que su actividad como lector durante tres años y un mes en la Universidad de Rouen debe considerarse como una experiencia en el ámbito de la traducción. Por lo que se refiere a las actividades desempeñadas por el demandante durante tal período, de una certificación que le expidió el Director del Instituto de español de esta Universidad, el 23 de octubre de 1985, se deduce que «sus aptitudes en la traducción hicieron que se le confiaran cursos de traducción inversa al más alto nivel, especialmente para la preparación de oposiciones a cátedra». Este documento demuestra, además, que el demandante se ocupó del cine-club y del equipo de teatro de este Instituto y que realizó investigaciones; en particular, publicó un artículo sobre Miguel de Unamuno. Las funciones del demandante incluían la enseñanza de la traducción al español, otras actividades relativas a la enseñanza de la lengua y de la cultura española así como la

investigación en este ámbito. El resto de los documentos justificativos presentados por el demandante relativos a su actividad de lector sólo acreditan la duración de la misma sin indicar las tareas que llevó a cabo.

- 57 En el marco del control jurisdiccional que este Tribunal de Primera Instancia está llamado a ejercer acerca de la valoración de tales documentos efectuada por el tribunal del concurso-oposición, es preciso señalar que los documentos obrantes en poder del tribunal relativos a la actividad realizada por el demandante en la Universidad de Rouen se referían, claramente y conforme cabe deducir de su tenor literal, a una experiencia profesional de docente universitario y no de traductor con carácter regular y principal. Además, ponían de manifiesto que el abanico de funciones desempeñadas por el demandante había sido a la vez más amplio y menos específico que la experiencia de traducción y de revisión que exigía la convocatoria del concurso-oposición. Hay que añadir que el expediente individual del demandante, consultado por el tribunal, no contiene ningún documento que pueda llevar a una valoración distinta. En esta situación, es preciso señalar que el tribunal, en la primera fase del concurso-oposición general externo controvertido, no incurrió en error manifiesto de apreciación al considerar que la experiencia profesional adquirida por el demandante en la Universidad de Rouen no constituía una experiencia profesional principal y regular en el ámbito de la traducción.
- 58 Por lo que se refiere a los anteriores trabajos desempeñados por el demandante en varias Universidades del Reino Unido y de Irlanda, de las certificaciones relativas a los mismos que constan en su expediente personal, se deduce que suponían, especialmente, tareas de enseñanza de la lengua española. Finalmente, las indicaciones que se hallan en el citado expediente relativas a los libros traducidos por el demandante no ponen de manifiesto que ésta fuera su actividad principal y regular. De esto se deduce que el tribunal no incurrió tampoco en ningún error manifiesto de apreciación a este respecto.
- 59 Por consiguiente, no cabe considerar que la valoración efectuada por el tribunal, con arreglo a la cual la experiencia profesional del demandante no cumplía los requisitos establecidos por la convocatoria del concurso-oposición, adolezca de un error manifiesto. De esto se deduce que carece de fundamento el tercer motivo del recurso.

Último motivo del recurso

- 60 Alegó también el demandante que el tribunal del concurso-oposición le discriminó en relación a los demás candidatos del mismo. Ello no obstante, debe señalarse

que, ni en la fase escrita ni en la vista se ha presentado ningún medio de prueba que permita apreciar que esté fundado este motivo. Por consiguiente, sólo cabe desestimarlos (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 1989, Kerzmann contra Tribunal de Cuentas, 198/87, Rec. 1989, p. 2083).

De cuanto antecede se desprende que debe desestimarse el presente recurso.

Costas

(omissis)

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)

decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas, incluidas las del procedimiento sobre medidas provisionales.

Briët

Kirschner

Biancarelli

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 13 de diciembre de 1990.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

C. P. Briët